Año de 1907

Sábado 30 de Marzo

Número 70

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continuan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: A fin de que las habilitaciones que pueden concederse á los notarios de distintos distritos para intervenir en actos y operaciones electorales, conforme á lo establecido en el Real decreto de 26 de Marzo de 1901, vayan revestidas de la mayor autoridad, y para que se otorguen teniendo en cuenta las diferentes necesidades de los distritos, estima el Ministro que suscribe que dicha facultad extraordinaria, conferida en tal disposición á los Jueces de primera instancia, debe encomendarse á los Presidentes de las Audiencias territoriales, porque éstos, con el conocimiento de las referidas necesidades en todos los distritos del territorio de su jurisdicción, pueden conceder esas habilitaciones en forma que, salvando el interés público, no prive del concurso de la fé notarial á ninguno de los distritos electorales.

Buscando mayor garantía, ha creído también conveniente el Ministro que suscribe fijar un plazo para la concesión de esas habilitaciones y darles la posible publicidad antes de la elección, insertándolas en los «Boletines Oficiales» de las respectivas provincias, comunicándolas además á los Presidentes de la Junta provincial del Censo y municipal de la cabeza del distrito electoral, y muy especialmente á los Presidentes de las Mesas, á fin de evitar las dificultades que en el desempeño de su importante misión pudieran oponérseles á los Notarios, alegando el desconocimiento ó ignorancia de la habilitación que ostenten.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1907. —Señor: A L R. P. de V. M, Juan Armada Losada.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las habilitaciones á los Notarios para dar fé de los actos y operaciones electorales á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 26 de Marzo de 1901 se concederán en lo sucesivo únicamente por los Presidentes de las Audiencias territoriales, ateniéndose para ello á lo establecido en dicho artículo y en la Real orden de 16 de Abril de 1903, y procurando al hacer las habilitaciones no quede desantendido ningún distrito, ni falto de este medio de garantía ninguno de los candidatos.

Los Notarios no podrán ausentarse de sus distritos, con el expresado objeto, sin obtener esta habilitación.

Art. 2.º Las habilitaciones concedidas se publicarán inmediatamente en el «Boletín Oficial» de la respectiva provincia, y de ellas se expedirá certificación á toda persona que la solicite.

Art. 3.º Los Presidentes de las Audiencias territoriales comunicarán, por medio de oficio, las habilitaciones que hayan concedido al Presidente de la Junta provincial del Censo y al de la Junta municipal de la cabeza del distrito electoral. Ambos darán traslado de dichas habilitaciones á los Alcaldes de los pueblos á que la habilitación afecte, á fin de que los Presidentes de las Mesas tengan conocimiento de ellas.

Art. 4.º El requerimiento á los Notarios para dar fe de actos y operaciones electorales deberá hacerse dentro del período electoral, siendo ineficaces las que se formulen con anterioridad, y dichos funcionarios estarán obligados á aceptar todo requerimiento que se les dirija á este propósito mientras no exista causa debidamente justificada que los haga incompatibles.

Art. 5.º Quedan subsistentes las disposiciones de Real decreto de 26 de Marzo de 1901 y Real orden de 16 de Abril de 1003 en cuanto no se opongan al presente Real decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos siete.— Alfonso.— El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

(Gaceta núm. 83.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Sujetos los Registros de la propiedad á la inspección y autoridad de los Presidentes de las Audiencias territoriales, conforme á lo preceptuado en el art. 268 de la ley Hipotecaria, y á fin de procurar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 283 del Reglamento para la ejecución de dicha ley y en el Real decreto de 18 de Febrero último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

[illegible] los respectivos Jueces delegados, los Presidentes de las Audiencias manifiesten á este Ministerio si los Registradores de la propiedad cumplen el deber de residencia, y se encarezca á dichos Jueces la mayor vigilancia para evitar to la infracción de las citadas disposiciones.

2.º Que en lo sucesivo los Jueces delegados, bajo su más estrecha responsabilidad, den cuenta, al par que á esa Dirección, á los Presidentes de las Audiencias respectivas de todas las autorizaciones que para ausentarse concedan á los Registradores, así como de las fechas en que comiencen á usarlas, ó de las licencias que obtengan y del dia en que vuelvan á encargarse de su Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Presidentes de las Audiencias y demás efectos. Dios guarde á V. I. mnchos años. Madrid 20 de Marzo de 1907. —Figueroa.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta núm. 83)

MINISTERIO DE FOMENTO

Delegación Regia de Pósitos

CIRCULAR

Las dudas que con frecuencia surgen en muchos Pósitos para determinar el contingente que estos establecimientos deben pagar á las Comisiones permanentes, dudas que reconocen por causa el menor interés que la ley vigente designa á los préstamos y la forma anómala con que éstos fondos se vienen recaudando en muchas provincias, es motivo en reiteradas ocasiones de que esos mecanismos administrativos, tan necesarios para la marcha regular de los Pósitos, no puedan satisfacer sus más elementales obligaciones.

Provincias hay cuyos establecimientos adeudan á la Comisión permanente 250 000 pesetas; algunos pueblos de otras están en descubierto por más de 110.000 pesetas con las referidas Corporaciones, y son muy pocas las que perciben el total de las cantidades asignadas por este concepto.

Los males que se derivan de tamañas irregularidades son motivos que no solo afectan á al buen funcionamiento y al desempeño de su cometido, sino que, como consecuencia lógica é inevitable, influyen poderosamente eu la vida administrativa de los Pósitos.

Esta Delegación Regia ni puede transigir con tan perturbadora costumbre, ni considerarla de un modo pasivo, porque el más rudimentario deber le aconseja dar fuerza y medios de acción á esos organismos, que de modo tan directo han de coadyuvar á la gestión encomendada á este Centro. Por estas consideraciones, y teniendo en cuenta las facultades que la ley de 23 de Enero de 1906 me otorga en su art. 6.º, esta Delegación Regia ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª La quinta parte del interés total que produzcan los préstamos se abonará á los Ayuntamientos como gastos de Administración, y se dividirá en dos partes iguales; una, que se repartirá entre los individuos de la Comisión administradora del Pósito igualmente, y la mitad restante se invertirá en gastos de oficinas y sueldos de los empleados, justificándose su inversión en la forma debida y con toda claridad.

2.ª La cantidad asignada como premio, á que hace referencia el artículo anterior, no podrán percibirla más que los Administradores de los Pósitos que hubieren satisfecho el contingente señalado por la Comisión permanente, no existiendo deficiencia alguna en la marcha administrativa del establecimiento.

3.ª Los Pósitos existentes satisfarán á las Comisiones permanentes el contingente de 0'20 pesetas por cada 100 kilogramos de la especie que hubiere tenido movimiento y una peseta por cada 100 del capital á metálico que se hubiere repartido, con objeto de atender al pago del personal, material y demás servicios que se deriven del funcionamiento de dichas Corporaciones, de los extraordinarios que les designe la Delegación Regia y de cuantos fuesen necesarios sufragar para atender al mejor servicio de estos establecimientos y de los encomendados á la Delegación Regia.

4.ª Estos fondos ingresarán en la sucursal del Banco de España y estarán á disposición del Delegado Regio para su indicada y oportuna inversión.

5.ª Cuando los ingresos que resulten del contingente y quinta parte á que se hace referencia en las reglas 1.ª y 3.ª no fuesen suficientes para el sostenimiento de empleados y demás gastos que se originen en la Administración de los Pósitos, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, respectivamente, adelantarán las cantidades que sean precisas á los efectos referidos, consignándolas en sus presupuestos; y mientras esto no se verifique será el gasto de abono en cuenta por el capítulo de imprevistos.

6.ª Todos los gastos que se originen en la Administración de los Pósitos de menor cuantía, ó sea aquellos en que el capital no llegue á 5 000 pesetas, valuándose el grano al precio medio que alcance en el mes en que se cierre la cuenta, serán satisfechos de fondos municipales; debiendo los Ayuntamientos consignar en sus respectivos presupuestos el crédito anual que se considere preciso para este servicio.

7.ª Se entenderá por gastos propios del establecimiento: las obras de reparación y conservación de las casas paneras, conservación de granos, contingente, libros de contabilidad, material de oficinas, retribuciones legales y cuantos tiendan á la conservación y aumento de sus caudales.

8.ª En el plazo improrrogable de diez días, á contar desde la fecha de esta circular, los Ingenieros Secretarios formarán una relación general circunstanciada y totalizada de los contingentes que están adeudando los Pósitos de cada provincia, de cuyo documento, autorizado por el referido Ingeniero y con el Visto Bueno del Presidente, se remitirá un ejemplar á esta Delegación Regia.

9.ª El dia 1.º de Abril próximo, después de haber pagado los libramientos de personal y material correspondientes al presente mes, cerrarán la cuenta los Depositarios de las Diputaciones provinciales que venían encargados de la custodia de los fondos de las Comisiones permanentes de las respectivas provincias, y procederán los Gobernadores civiles, como Presidentes de las mismas, y el Ingeniero agrónomo, Secretario Interventor, á levantar la correspondiente acta de arqueo y recuento del numerario que aparezca, obrando en poder de dichos Depositarios, é inmediatamente la suma que resulte haber de existencia se ingresará en dos cuentas corrientes, que al efecto se abrirán: una en esa sucursal del Banco de España, á nombre del Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, cuando la cantidad resultante fuera de 2.000 pesetas, ó menor de esta, y si excediere de dos mil pesetas, y hecha la anterior operación, se consigna el remanente á la otra cuenta corriente, que, á nombre del Excmo. Señor Delegado Regio de Pósitos, se abre en Madrid.

10. El Depositario presentará al examen de la Comisión permanente de Pósitos, dentro de los primeros quince dias del mes de Abril, la cuenta del movimiento de fondos de los meses de Enero á Marzo inclusive, y una vez emitido dictamen por dicha Corporación, si éste fuese favorable, se expedirá certificación bastante á justificar la existencia que de ella aparezca, remitiendo un ejemplar de la indicada certificación á esta Delegación Regia para los efectos que procedan.

11. Atendiendo á las modificaciones que la contabilidad de las Comisiones permanentes han de sufrir en virtud de lo dispuesto en la presente circular, los Ingenieros Secretarios, ó en su ausencia el Oficial de más categoría de dicha dependencia, recibirá de los Ayuntamientos la cantidad que por contingente ingresen, expidiendo el oportuno cargaréme y carta de pago.

12. Semanalmente el Ingeniero Secretario ó el funcionario que le sustituya, según lo determinado en la regla anterior, ingresarán en la cuenta corriente que en esa sucursal del Banco de España se lleva al Delegado Regio las cantidades que obren en su poder procedentes de la recaudación de contingente durante dicho tiempo, dando conocimiento á la Delegación Regia de este ingreso al dia siguiente de efectuarlo.

13. El Ingeniero Secretario formará y rendirá la cuenta de ingresos y gastos ocurridos desde 1.º de Abril á 30 de Junio, y en lo sucesivo lo hará semestralmente, acompañando como justificante del cargo y data los cargarémes, nóminas y relación justificada de lo invertido en material, clasificando la documentación por meses.

14. En cada Comisión permanente se procederá al nombramiento de Habilitado del personal y material, el que tendrá la obligación de formar la nómina mensualmente y una relación de los gastos de material autorizada por él y por el Ingeniero Secretario, remitiéndola á esta Delegación Regia el dia 20 de cada mes, para que ésta, por medio de su Ordenador de pagos, pueda expedir con tiempo los libramientos de las atenciones del personal y material, para que el último dia del mes

cobren sus haberes y queden satisfechos los demás gastos.

15. El cargo de Habilitado, desempeñado por los empleados de las Comisiones permanentes, será honorífico y sin retribución alguna, desempeñándose por lo menos por espacio de dos años.

Tales son las reglas á que habrá de sujetarse en lo sucesivo la administración de los fondos del contingente y confío en que V. S., penetrado de las ventajas y de la necesidad de ellas, procurará su exacto cumplimiento, haciendo que esta circular se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia, exigiendo las responsabilidades debidas cuando fuere preciso y consagrando al asunto la preferente atención que su importancia reclama.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1907.—El Delegado Regio, El Conde de Retamoso.—Señores Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta núm. 82.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. S.: Visto el escrito de la Compañía Arrendataria de Tabacos fecha 23 del actual, en que consulta si las Sociedades de obreros están comprendidas en el núm. 1.° del art. 198 en relación con el núm. 2.° del 195, de la vigente ley del Timbre del Estado, ó si, como parece, se hallan exentas de este impuesto:

Resultando que por dichas disposiciones se gravan con el timbre móvil de diez céntimos los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier otro plazo y cantidad que se exija á los socios de los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario ó de recreo; y

Considerando que son obreros á los efectos legales los que viven de un jornal ó salario fijo ó eventual, y atendida esta condición, así como los fines de las Sociedades que forman, en comparación con los de las Sociedades indicadas, no cabe en sana lógica equipararlas, y menos para el pago de un impuesto en que no es dado aplicar sus disposiciones con criterio extensivo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que las Sociedades de obreros propiamente dichas no se hallan comprendidas en el núm. 1.° del artículo 198, en relación con el núm. 2.° del 195, de la ley del Timbre, de que queda hecho mérito.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1907.—Osma.—Sr. Director general del Timbre del Estado.

(Gaceta núm. 85.)

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904
Relación número 103

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el dia 5 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Obligaciones preferentes.
Grupo primero.—Concepto A.
Haberes personales.

MINISTERIO DE LA GUERRA

NOMBRE DEL ACREEDOR	Importe del crédito — Pesetas
José Campo Alpin	76'67
Nicolás Bravo Martinez	54'01
Hipólito Carramiñana Blasco	44'32
Manuel Enriquez Rico	63'95
Domingo San Blas Pinedo	82'60
Cristóbal Pérez Villanueva	23,45
Manuel Villarroel Durán	13'35
Francisco Galán Soto	23'68
Antonio Martín Gómez	49'60
José Gil Morales	96'60
Francisco Cuadrado García	122'90
Víctor Garzón González	89'75
Antonio Velázquez Moreno	140'15
David Vicente Regalado	106'20
Pedro Masón Medina	223'30
Félix Ruiz Simón	271'25
Julián Vives Vives	255'15
Manuel Hernández Hernández	228'18
Venancio Torrecillas Herráiz	293'39
Felipe Ramírez Durán	355'40
José Sosas Antune	129'65
José Rey Iglesias	375'20
Valentín Bernal Sánchez	197'75
Lorenzo Juncal Pla	112'50
Francisco Tirado Rodríguez	45'76
Antonio Ruiz Martos	77'99
José Gandullo Cortés	90'65
Francisco Sánchez Juanola	113'40
José Moncada Martínez	2'77
Crispulo Carpetano Pérez	91'93
Antonio Páez Moreno	78'29
Evaristo Hernández Muñoz	166'05
Antonio Castells Alemán	599'98
Toribio Canolacio Arias	141,87
Fructuoso Sala Prieto	110'63
José Ramos López	61'63
Silvestre Marquene Agulló	84'20
José Hernández Obregón	63'71
Demetrio González Feijóo	92'67
Sinforiano Quevedo Hernández	326'57
Manuel Vázquez González	128'86
Sebastián Santana Bernal	137'19
Antonio Albary Sánchez	77'35
Remigio Gutiérrez Cameiro	145'23
José Grayaró Carrascal	137'66
Dionisio Fernany Muñoz	22'49
Mariano Mercader Playa	225'17
Tomás Perelló Macid	566'53
Victoriano Domínguez Albary	167'79
Vicente Rodríguez Martínez	382'25
Valentín Vallés Vilasa	505'20
Rafael Piñol Farré	101
Bienvenido Bardall Ahos	130,25
Jesús Polo Cendán	125'85
Pascual Castaño Redón	25
Francisco Ramiro Mariño Queiruga	40'70
Joaquín Clment Sastre	443'65
Rafael Polo Cubero	424'20
D. Mariano Hernando Rubio	1.597
Antonio Bastaró Castillo	30'91
Ricardo Orduza Molina	281'51
Cristóbal Vacas Relaño	153'40
Nicolás Espada Gervás	127'62
Tomás Moreno Escalada	940
D. José Franco Manzano	300
Emilio Ferrer Miralles	194'63
Pascual Villalva Gómez	109'50
José Leonví Micó	392'19
Juan Canceller Revento	39'74
Manuel González Blanco	195,58
Eduardo Arias Alvarez	795'46
José Cabañas Costa	329'32
Juan Grima Grima	866'83
Jerónimo Alvarez Bermejo	193'01
Rogelio Murcia Campos	136'15
Miguel Ripalda Ruildi	127'95
Jaime Marsal Rovirosa	305'09
Ramón Torres Rafael	339'06
Lucas Antolín González	71'10
Cristóbal Marín Llorente	765'64
Cipriano Fernández Bioque	491'49
Salvador Briones Bosch	201'11
Manuel Ruiz Castro	386'07
Juan Fernández Vera	187'13
Pedro Castaños Prados	49'96
Ramón Clemente Pérez	68'60
Manuel Núñez Fernández	90'46
Rafael Alvarez Rivau	89'93
Marcos Cimadevilla Canals	37'76
Mariano de la Cruz Rosendo	171'30
Manuel Bueno Sánchez	101'40
Juan Salar Usañat	158'72
Manuel Vicente Conde	270'21
Miguel Serrano López	319'26
Dámaso Plaza García	177'70
Domingo Muñoz Núñez	31'62
Bonifacio Sierra Miguel	230'65
Juan López Tuero	590
Narciso Guinea Ediso	131'50
Alberto Dupayas Reloj	96'95
D. José López García Borreguero	1.000
Mariano Lecha Martínez	490'21
Matías Fernández Sabio	69'10
Santiago Villegas Alvarez	197'70
D. Manuel Larraz Alcalá	1.179
D. Florencio Robles Castillo	14.990'65
Timoteo Ugarte Anda	117'05
Alfonso Ortega López	168'75
Concepción Megías Jiménez	686'75
Mario Rodríguez Vega	910'80
Carlos Pascual Revuelta	265'55
Manuel Montoya Delgado	495'91
Pedro Díaz Ureña	425
Francisco Sánchez Redondo	318'75
Antonio Macho Cárdenas	460'05
Alberto Rodríguez Gómez	363'40
Cirilo Romero Guallart	264'75
Lorenzo González Pérez	596'10
Víctor Vicandi Arregui	495'55
Ricardo Jiménez Olite	237'75
Juan Torres López	656
Francisco Mourelo Surjo	316'95
Balbino Díaz Vilar	598'85
Juan Bautista Morti Tomás	130'05
Paulino García Gil	534'35
Eugenio Martín Pardo	64'30
José Borrallo Torrero	676'30
Juan Montes García	662'75
Pedro Carrera Creus	1.059'50
Juan Gutiérrez Tejero	525'15
Cipriano Permuy Díaz	61'30
Ezequiel Morales Paz	362'25
Manuel López Machado	416'30
Julián Polo Jiménez	39'45
Gabriel Carrasco Sánchez	59'20
Dámaso Blanco Blanco	511'60
Alberto Arche Royo	162
José Galindo Sánchez	100
Félix García Rabelo	47'24
Vicente Muñoz Hernández	201'26
José Pedrós Salado	74'80
Emilio Adelantado Piedra	11'60
José Ferrer Hernández	407'30
Antonio Rodríguez Bernal	407'30
Cristobal Sánchez Corbacho	407'30
Manuel Ortiz Escudero	531'25
Manuel Gallardo Saberiego	407'30
Felipe [illegible]	74'75
Cristobal Clarós Amposta	19'70
D. Domingo Guerrero Polo	1.019'25

Concepto C.

Benito Decoro Santa María	1.279'75
Antonio Ibars Areste	1.035
D. Manuel Lapena Fol	782'15
Total.	58.611'45

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA

Concepto A: Haberes personales.

D. Benito Conde y Valentín	4.611'45

Concepto D: Haberes pasivos

D.ª María de la Exaltación Piñón y Cristobal	2.956'03

Concepto C: Depósitos

D. José Antonio Viña y Rodriguez	7.662'60

Fianzas

D. Luis Montojo In-Layco	5.154'07

Concepto E: Valores de la Deuda

Banco Hispano Colonial	532'95
D.ª Consuelo Rodríguez	141'86
D. Andrés de Retana Gamboa	13.909'50
D. Luis Menacho de Rebollar	8.008'50
Total.	42.977'44

Resumen

	Pesetas
Importe de los créditos del Ministerio de la Guerra, grupo primero. . . .	58,611'45
Importe de los créditos de la Dirección general de la Deuda, grupo primero.	42.977'44
Total general . .	101.588'89

Madrid 4 de Marzo de 1907.—El Secretario, Marcos Mantecón.—Visto bueno, El Presidente, Espada.

(Gaceta núm. 68)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Zaragoza la Cátedra de Geografía económico-industrial é Historia del Comercio, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo y 1.° de Diciembre de 1903 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Estudios de comercio que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y los comprendidos en el Real decreto de 1.° de Diciembre ee 1903.

Todos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Marzo de 1907.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Santa Cruz de Tenerife la Cátedra de Lengua alemana, dotada con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo y 1.° de Diciembre de 1903 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que desen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y los comprendidos en el Real decreto citado de 1.° de Diciembre de 1903.

Todrs elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Marzo de 1907.—El Subsecretario, Silió.

(Gaceta núm. 86.)

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Según me comunica el señor Arrendatario de Contribuciones é Impuestos de esta provincia, en uso de las facultades que le concede el art. 18 de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900, ha nombrado recaudador auxiliar para el cobro de contribuciones é impuestos de cédulas personales en su período voluntario y ejecutivo de la zona del Ayuntamiento de Villarino de Conso, en el partido de Viana, á D. Angel Diéguez Fernández.

Lo que se inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general, quienes guardarán á este funcionario las consideraciones debidas á su cargo.

Orense 27 de Marzo de 1907.—*Joaquín Delgado.*

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE ORENSE

Anuncio

Los propietarios de fincas urbanas, sitas en la villa de Puebla de Trives que deseen tomar parte en el concurso de arriendo del local para la oficina de Correos y habitación para el Jefe de dicha localidad, deberán presentar sus proposiciones en la mencionada oficina de Correos en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en este «Boletín Oficial», bajo el tipo maximo de 300 pesetas anuales.

El pliego de condiciones se encuentra de manifiesto al público en la referida Administración de Correos de Puebla de Trives y en esta principal.

Orense 4 de Marzo de 1907.—El Administrador principal, Gustavo Barroso.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO

Vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, una plaza de escribiente de la Secretaría general de esta Universidad, dotada con el sueldo anual de mil pesetas, ha de proveerse con arreglo al art. 2.°, letras *B* y *C* de la ley de 14 de Agosto de 1895 y Real decreto de 9 de Enero de 1899, restablecido por el de 7 de Diciembre de 1906.

Los que aspiren á dicha plaza presentarán sus instancias en la Secretaría general en el término de veinte días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santiago 26 Marzo de 1907.—El Rector, Cleto Troncoso.

AYUNTAMIENTOS

Ginzo de Limia

Se previene á los contribuyentes de este término municipal que durante el próximo mes de Abril deben presentar en esta Secretaría sus declaraciones referentes á las alteraciones que hayan sufrido en su contribución territorial, debiendo aquellas ir acompañadas de la carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Ginzo de Limia 24 de Marzo de 1907.—El Alcalde, J. Recaredo Morenza.

Junquera de Ambia

Se hace saber: que rendidas por el Depositario de esta municipalidad las cuentas correspondientes á los ingresos y gastos de los años de 1905 y 1906 y las de recaudación de dichos años, rendidas por el Recaudador, quedan de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Junquera de Ambia 22 Marzo de 1907.—El Alcalde primer Teniente, Darío Rodríguez.

Laroco

Los contribuyentes por territorial, vecinos y forasteros, que en este distrito municipal hayan tenido alteración en su riqueza imponible por virtud de compra, venta, permuta, herencia, legado ú otro concepto, deberán presentar en todo el mes de Abril entrante, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las correspondientes solicitudes extendidas en papel de la clase undécima de una peseta y relaciones á que se refiere el artículo 45 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, acompañando á las mismas nota de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, con el fin de hacer en el mes de Mayo los apéndices que han de servir de base á los repartimientos del entrante año de 1908; transcurrido dicho mes de Abril no serán admitidas las que se presenten por ser improcedentes.

Laroco 26 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Tomás Alonso.

JUZGADOS

Don Angel Gómez y Piñero, Juez de primera instancia del partido de Bande.

Hago público: Que para hacer efectivas las costas impuestas á Cándido Fernández Rodríguez, vecino de Pazos de Cadones, en causa por disparo de arma de fuego y lesiones, se le embargaron, tasaron y sacan á pública subasta sin sujeción á tipo los inmuebles siguientes:

1.ª Un solar al sitio de Moreiras, de cinco metros de extensión superficial, y linda por Norte camino público, Sur casa de Segundo de León, Este casa de Antonio Villariño y Oeste maizal de Patricio Fernández.

2.ª Un terreno maizal al sitio de Arcado, de dos áreas; lindante por Norte maizal de Magdalena Fernández, Sur con más de José Rodríguez, Este y Oeste camino público.

Radican las fincas descritas en el pueblo de Pazos, parroquia de Cadones, Municipio de Bande. Para la subasta de dichas fincas se señaló la hora de diez del día diecisiete del próximo mes de Abril en la audiencia de este Juzgado, calle del Recreo, número dos, haciendo constar á los efectos legales que no existen títulos de propiedad; que serán suplidos en la forma establecida por la ley Hipotecaria, siendo de cuenta del comprador los gastos que se ocasionen con tal motivo.

Bande veintiseis de Marzo de mil novecientos siete.—Angel Gómez y Piñero.—D. O. de S. S.ª, Ventura Domínguez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15